



Las capitulaciones matrimoniales

Unidad 8

M^a DOLORES MAS BADIA
31/07/2014



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

Las capitulaciones matrimoniales

Unidad 8

SUMARIO: I. Concepto y función. II. Momento del otorgamiento. III. Legitimación y capacidad para otorgar las capitulaciones. A. Legitimación. B. Capacidad. IV. Forma esencial. V. Publicidad. VI. Contenido de las capitulaciones. VII. Mutabilidad del régimen económico matrimonial y eficacia de la modificación o sustitución. VIII. Ineficacia

En esta lección se ofrecen ideas básicas sobre la materia. Puede profundizar en la misma en el "Itinerario práctico".

I. Concepto y función

El matrimonio genera entre los cónyuges efectos de muy distinto signo. Algunos tienen carácter personal: los cónyuges deben vivir juntos, respetarse, guardarse fidelidad, etc. (el Código civil los regula, básicamente, en los arts. 66 y ss.). Otros son de naturaleza económica: aquéllos deben contribuir a la atención de los gastos que genera la vida en común en relación con ellos mismos o con otras personas, en especial los hijos; gestionar, en sentido amplio, sus bienes; hacer frente a las deudas que contraigan; etc.

En estas y otras cuestiones subyacen distintos conflictos de intereses, entre los propios cónyuges o con terceras personas: ¿en qué proporción deberá sufragar cada esposo los gastos que genere la atención de las cargas familiares?, ¿será necesario que actúen conjuntamente para disponer de algún bien común (venderlo, hipotecarlo ...) o para realizar actos de administración sobre el mismo?, ¿qué bienes podrán agredir los acreedores para cobrar sus deudas si los cónyuges voluntariamente no pagan?; etc. El derecho debe ofrecer una solución y ordenar los límites que están obligados a respetar los cónyuges si quieren ser ellos mismos los que establezcan las reglas pertinentes para resolver este tipo de conflictos.

Técnicamente, al conjunto de soluciones que ofrece el ordenamiento jurídico a este tipo de problemas, se le conoce como **régimen económico matrimonial**. Podríamos definirlo como el conjunto de reglas jurídicas que disciplinan la economía del matrimonio.

Ahora bien, hay reglas que son comunes a todos los matrimonios (A) y otras que pueden variar de unos a otros (B).

A) Aquéllas normas básicas que se aplican, en el orden económico, a todos los matrimonios, se conocen como RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL PRIMARIO, aunque la expresión es criticada por la doctrina.

B) A partir de ahí y respetando este mínimo denominador común, la ley ofrece un abanico de posibilidades a los cónyuges, que pueden optar por distintos tipos de régimen económico matrimonial. El Código civil regula tres modalidades (REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES TÍPICOS), pero, además, permite a los consortes introducir modificaciones en cada una de ellas, acogerse a otra distinta regulada en un ordenamiento autonómico o extranjero, o idear una nueva (aunque este supuesto tenga escasa aplicación práctica).

Si los esposos no eligen ningún régimen, se les aplica el que marca la ley (**régimen legal supletorio** de primer grado), que, en el Código civil, es la sociedad de gananciales. En la tabla siguiente (Tabla nº 1) se señala el régimen legal supletorio que se aplica en cada una de las Comunidades Autónomas que cuentan con regulación especial.

Tabla 1: Régimen legal supletorio de primer grado en las Comunidades Autónomas con Derecho especial

ARAGÓN	Régimen consorcial aragonés (comunidad)
CATALUÑA	Separación de bienes
BALEARES	Separación de bienes
COMUNIDAD VALENCIANA	Separación de bienes
GALICIA	Sociedad de gananciales (comunidad)
NAVARRA	Sociedad legal de conquistas (comunidad)
PAÍS VASCO (Bizkaia, Llodio y Aramaio)	Comunidad foral de bienes (comunidad)

Pero si los cónyuges, en ejercicio de su autonomía privada, desean optar por algún régimen económico o modificar aquél por el que se rigen o sustituirlo por otro diferente, deben hacerlo a través de un negocio jurídico solemne denominado **capitulaciones matrimoniales**.

Las “capitulaciones matrimoniales” pueden definirse como el negocio jurídico por el cual los cónyuges o futuros cónyuges establecen, modifican o sustituyen las normas de carácter

patrimonial aplicables a su matrimonio, sin perjuicio de que puedan incluir otros pactos de naturaleza personal o patrimonial (*vid.* art. 1325 CC).

Determinado así el contenido y función de las capitulaciones, debemos referirnos a las siguientes cuestiones: CUÁNDO se pueden otorgar; QUIÉN puede otorgarlas; CÓMO deben otorgarse; y QUÉ puede regularse en ellas; si pueden y con qué alcance ser MODIFICADAS; y las causas que provocan su INEFICACIA.

Aparte de alguna norma incluida en el Cap. I (“Disposiciones Generales”) del Título III (“Del régimen económico matrimonial”), del Libro IV, el Código Civil dedica a la materia un capítulo específico (el II del mismo Título y Libro), integrado por los arts. 1325 a 1335.

II. Momento del otorgamiento

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse **antes o después del matrimonio**, si bien, en el primer caso, sólo producirán efectos una vez éste se contraiga (arts. 1326 CC).

Si se otorgan antes, servirán para establecer el régimen económico que se aplicará al futuro matrimonio. El Código Civil priva expresamente de eficacia a estas capitulaciones en el caso de no celebrarse el matrimonio en el plazo de **un año** (art. 1334 CC). En cualquier caso, la ineficacia no alcanza a los pactos incluidos en las capitulaciones no condicionados a la celebración del matrimonio. Por otra parte, no habrá que esperar al transcurso del plazo si resulta manifiesto e indubitado que el matrimonio no se va a celebrar (la doctrina alude, entre otros, a los casos de fallecimiento de uno de los novios, al que resulta equiparable la declaración de fallecimiento; existencia de impedimento indispensable; etc).

Si las capitulaciones se otorgan después del matrimonio servirán para modificar el régimen económico vigente o sustituirlo por uno nuevo.

Si los cónyuges no han otorgado capitulaciones antes de contraer matrimonio, se les aplica el **régimen legal supletorio de primer grado**, que en el Código civil es la sociedad de gananciales, como ya hemos dicho.

Si en las capitulaciones, los esposos se han limitado a excluir el régimen de gananciales, sin elegir otro, se les aplica la separación de bienes – **régimen legal supletorio de segundo grado** – (art. 1435.2º CC).

III. Legitimación y capacidad para otorgar las capitulaciones

A. Legitimación

Están **legitimados** para el otorgamiento los futuros contrayentes (antes del matrimonio) o los cónyuges (después del matrimonio). Deben participar ambos en el negocio. Pueden también concurrir otras personas, como aquéllos que atribuyen bienes o conceden derechos a los futuros cónyuges o a quienes ya lo son (p.ej., los padres que realizan una donación a uno o a ambos cónyuges con ocasión del matrimonio). En este caso, será necesaria la intervención de estas personas para la eventual modificación de las capitulaciones en la medida en que el cambio afecte a los derechos por ellas concedidos (art. 1331 CC).

Los cónyuges no pueden otorgar capitulaciones matrimoniales por medio de **representante**, dado el carácter personalísimo de aquéllas, en cuanto negocio constitutivo o modificativo del régimen económico matrimonial. En cambio, sí que pueden intervenir representados – de haberlos – los terceros otorgantes.

B. Capacidad

A la **capacidad** de los cónyuges o futuros cónyuges para el otorgamiento de las capitulaciones dedica el Código Civil dos preceptos: arts. 1329 y 1330. De ellos se deduce una regla general: Pueden otorgar los capítulos matrimoniales quienes pueden válidamente contraer matrimonio (*habilis ad nuptias habilis ad pacta nuptianda*).

De acuerdo con el art. 1329 CC, pueden otorgar capitulaciones los **menores no emancipados** que con arreglo a la ley puedan casarse (menores a partir de los catorce años, con dispensa judicial – art. 48, en relación con el 314 CC –). Pero necesitarán el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limiten a pactar el régimen de separación o el de participación (a éstos, que menciona expresamente el Código civil, debe añadirse el de sociedad de gananciales, por ser el que se aplicaría, en cualquier caso, en defecto de capitulaciones).

Los **mayores de edad** y los **menores emancipados** tienen capacidad suficiente para otorgar capitulaciones matrimoniales.

Por su parte, el art. 1330 CC establece que el **incapacitado judicialmente** sólo podrá otorgarlas con la asistencia de sus padres, tutor o curador.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges sea **incapaz natural**, ante la falta de sentencia de incapacitación, será quien alegue la inmadurez del sujeto quien tenga la carga de probarla, presumiéndose entre tanto válidos los actos realizados por aquél. Si se demostrara un grado de inmadurez tal que excluyera la posibilidad de prestar consentimiento matrimonial en el momento de la celebración de las nupcias, el matrimonio carecería de validez, arrastrado consigo la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales (con seguridad, respecto a los pactos convenidos en consideración a la celebración del matrimonio o para regir su economía; y probablemente también respecto de los de otro tipo que se hubiesen incluido en las

capitulaciones, dada la limitada capacidad de obrar del sujeto, y a salvo regla legal expresa sobre ese tipo de estipulación).

Las capitulaciones celebradas por quien no tenía capacidad suficiente para ello son **anulables**, de acuerdo con los arts. 1301 y ss. CC, salvo que la inmadurez del sujeto sea tal que excluya absolutamente el consentimiento, en cuyo caso la sanción sería la nulidad de pleno derecho.

La exposición anterior se refiere a la capacidad de los cónyuges o futuros cónyuges. La de los **terceros** que, eventualmente, otorguen, junto a aquéllos, las capitulaciones, se rige por las reglas generales de los contratos.

IV. Forma esencial

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un negocio solemne que requiere, para su validez, una forma determinada: la **escritura pública** (art. 1327 CC). La exigencia se extiende, como es lógico, a la válida modificación de aquéllas.

V. Publicidad

Resultan aplicables las siguientes normas: art. 1332 y 1333 CC; art. 77 LRC; art. 266 RRC; 75 RH; 12, 21.9, 22 C de C.

La publicidad de las capitulaciones matrimoniales en los correspondientes registros públicos tiene como finalidad facilitar a los terceros interesados información acerca del régimen económico matrimonial de los cónyuges. Éste afecta a cuestiones de gran interés para los acreedores, tales como los poderes dispositivos de los cónyuges sobre los bienes; o la determinación de aquéllos que pueden ser embargados por el acreedor para la satisfacción de su crédito si el deudor voluntariamente no paga.

La publicidad se logra a través de distintas vías, ni mucho menos perfectas:

1) La indicación de las capitulaciones en el **Registro Civil**. Esta publicidad es limitada, dado que en el Registro Civil sólo se menciona la existencia del documento auténtico o resolución (escritura de capitulaciones, sentencia) que afecta al régimen económico matrimonial y el tipo de régimen, pero no se detalla el contenido de aquél documento. Tratándose de capitulaciones, el interesado habrá de solicitar la exhibición de las capitulaciones o noticia sobre los pactos adoptados en ellas, para informarse de su contenido.

2) La toma de razón en el **Registro de la Propiedad**. Las capitulaciones no son inscribibles por sí mismas, sino en cuanto contengan un acto atributivo o traslativo de derechos reales sobre bienes inmuebles; o para determinar la naturaleza de los bienes – privativos o

comunes – y los poderes de los cónyuges sobre los mismos, cuando accede al Registro un negocio dispositivo inscribible sobre dichos bienes.

3) La toma de razón en el **Registro Mercantil** (arts. 21 y 22 C de C). En la hoja de inscripción de cada comerciante pueden inscribirse las capitulaciones matrimoniales. En la práctica, no suele hacerse. En primer lugar porque lo habitual es que el comerciante individual no se inscriba en el Registro Mercantil, pues la falta de inscripción apenas puede perjudicarlo. Pero incluso en relación con los comerciantes inscritos, suele faltar la mención de sus capitulaciones matrimoniales. En cualquier caso, resultará suficiente, respecto de los comerciantes, la indicación en el Registro Civil y, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad.

4) La indicación, en la **escritura de capitulaciones**, de pactos modificativos posteriores (art. 1332 CC).

VI. Contenido de las capitulaciones

El Código Civil regula, en los arts. 1325 y 1328 CC, el contenido posible de las capitulaciones matrimoniales y los límites a los que se sujeta la autonomía privada en esta materia.

Debe distinguirse entre un **contenido típico** (adopción, modificación o sustitución del régimen económico del matrimonio) y otros posibles pactos, tanto de carácter patrimonial como personal (**contenido atípico**). El contenido atípico está integrado por estipulaciones ajenas al régimen económico del matrimonio que utilizan la escritura capitular como vehículo o cobertura formal (*instrumentum*). El *instrumentum* capitular resultará especialmente útil cuando el pacto incorporado requiera para su validez la forma solemne de la escritura pública. La doctrina cita como ejemplo de pactos que constituirían contenido atípico de las capitulaciones matrimoniales, entre otros supuestos: el reconocimiento de un hijo; las donaciones *propter nuptias*; la atribución de bienes en concepto de mejora o la promesa de mejorar o no mejorar; pactos que incidan en la futura configuración del convenio regulador de la eventual crisis matrimonial; etc.

En cuanto a los **límites**, el art. 1328 se refiere a lo que establecen las Leyes o las buenas costumbres y los que imponga el principio de igualdad de derechos entre los cónyuges.

La referencia a las **Leyes** debe entenderse hecha a las que tengan carácter imperativo. El de las “**buenas costumbres**” es un concepto jurídico indeterminado, que coincide básicamente con el de la moral, contenido en el art. 1255 CC. Por último, la regla de **igualdad entre los cónyuges** constituye un principio general, recogido en el art. 1328 CC, que, con anclaje en los arts. 14 y 32 CE, informa toda la regulación del matrimonio. Se trata, por otra parte, de una regla que opera en todos los Derechos autonómicos, como no podía ser de otra

manera so pena de inconstitucionalidad. La exigencia de igualdad informa la génesis de las capitulaciones y el contenido de las mismas.

Será **nula de pleno derecho** cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

La doctrina ha debatido, y sigue haciéndolo, hasta qué punto es posible convenir, en regímenes económico matrimoniales de comunidad, supuestos de gestión individual (por uno solo de los cónyuges) de los bienes comunes, sin vulnerar las exigencias del principio de igualdad. En última instancia, el problema consiste en determinar si cualquier desigualdad entre los esposos, pactada por éstos, viola el citado principio proyectado en el ámbito de la gestión de los bienes comunes. Muchos autores admiten la validez del pacto con matizaciones relativas a: la reciprocidad en la atribución de la legitimación gestora individual a uno de los cónyuges; la revocabilidad de tal atribución; su carácter permanente o temporal; su juego respecto de actos de disposición o actos de administración; su sustento en una causa que la justifique; etc.

La sanción que corresponde ante la transgresión de los citados límites es la nulidad parcial del negocio capitular, que alcanzará a las disposiciones que supongan extralimitación y a cuantas carezcan de sentido sin éstas (lo que, en algún caso, podría conducir a la nulidad total).

VII. Mutabilidad del régimen económico matrimonial y eficacia de la modificación o sustitución

Los cónyuges pueden, otorgando capitulaciones matrimoniales, cambiar de régimen económico matrimonial, modificando aquél por el que se rigen o sustituyéndolo por otro, cuantas veces deseen, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos ya adquiridos por terceros antes de su efectivo conocimiento o, en todo caso, de la publicidad de las capitulaciones modificativas (cfr. art. 1317 CC).

La del art. 1317 CC es una regla de irretroactividad. La modificación del régimen económico matrimonial **no podrá perjudicar a los terceros titulares de derechos preexistentes**, y no podrá hacerlo por razón de su anterioridad.

El supuesto de hecho que da lugar a la mayor parte de los litigios, se produce en relación con matrimonios a los que se viene aplicando un régimen de comunidad (lo que es frecuente en el ámbito del Código civil, al ser la sociedad de gananciales el régimen legal supletorio de primer grado):

Uno de los cónyuges ha contraído deudas frente a terceros. P.ej., ha sido condenado a satisfacer determinada indemnización a la víctima de un atropello; o ha prestado un aval bancario a favor de una sociedad de la que él mismo es socio mayoritario o miembro del Consejo de administración, con motivo de una póliza de crédito suscrita por dicha compañía; o

como consecuencia de la compraventa de un piso ha aceptado varias letras de cambio; o bien el cónyuge que se dedica a una actividad empresarial ha quedado deudor frente a la Hacienda Pública por razón de aquélla; etc.

Se trata de un sujeto endeudado que sabe que sus acreedores pueden dirigirse contra su patrimonio privativo y muy probablemente contra el común para cobrarse. Pero no pueden agredir, en principio, el patrimonio privativo de su consorte.

Ante tal situación, los consortes, no pocas veces, deciden otorgar capitulaciones matrimoniales. En ellas disuelven y liquidan el régimen de comunidad y se acogen al de separación de bienes. Los que hasta entonces eran comunes, se adjudican a cada uno de los esposos a título privativo. En la práctica suele manifestarse que se asigna al deudor el dinero u otros bienes que resulta fácil ocultar y, por tanto, de difícil realización – en ocasiones inexistentes –, o algunos de los que se adjudican aparecen sobrevalorados en el inventario. Los bienes inmuebles o de fácil persecución son adjudicados al cónyuge no deudor.

Con esta maniobra pretende trasladarse la solvencia del matrimonio hacia este último sujeto y eludir, en la medida de lo posible, la acción de los acreedores.

La situación acabará de complicarse cuando las adjudicaciones a favor del cónyuge no deudor se inscriban a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Si en estas condiciones, el acreedor logra embargar bienes que eran comunes cuando se contrajo la deuda pero que han sido después adjudicados a título privativo al cónyuge no deudor, se encontrará con una serie de obstáculos registrales cuando pretenda anotar el embargo en el Registro de la Propiedad, ya que los bienes aparecen inscritos a nombre de persona distinta al deudor ejecutado.

En estos supuestos entran en confrontación distintos **intereses**:

1) La principal aspiración del acreedor es que la modificación del régimen económico matrimonial de su deudor no perjudique sus expectativas de cobro; no le impida agredir patrimonios que eran responsables cuando se generó la deuda; o no disminuya indebidamente la solvencia de éstos. Desde un punto de vista registral, le interesará que pueda anotarse el embargo en el Registro de la Propiedad.

2) Por el contrario, el interés del cónyuge no deudor se orienta a eludir cualquier responsabilidad por la deuda de su consorte. Para ello, intentará hacer valer su actual titularidad privativa sobre los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación del régimen de comunidad, con objeto de que no se proceda a su embargo o, en el caso de que éste llegue a practicarse, que no se anote preventivamente y que se alce la traba.

La norma básica que resuelve el anterior problema en el Código Civil es el art. 1317, en relación con el 1333. Lo que se tutela en el art. 1317 CC no es la confianza en la apariencia de los terceros; sino la preexistencia o anterioridad del derecho del tercero, al que no le afectan modificaciones posteriores del régimen económico matrimonial. Sin embargo, esta regla de irretroactividad debe ponerse en relación con otra de inoponibilidad que sí se basa en la tutela de la confianza en la apariencia y que está contenida, dentro del Código civil, en los arts. 1333 y concordantes. La modificación del régimen económico del matrimonio es oponible *erga omnes* desde que goza de publicidad suficiente, esto es, desde que resulta cognoscible. Lo que significa que sólo puede hacerse valer frente a terceros de buena fe desde esta fecha. Mientras no se dé a quienes no han sido parte en la modificación la posibilidad de conocerla o se demuestre su efectivo conocimiento de la misma, debe prevalecer frente a ellos la situación aparente (la anterior a la modificación no publicada) frente a la real.

Es por eso por lo que la **publicidad** suficiente de la modificación, o el conocimiento efectivo de la misma por el tercero, marca el momento que se toma como punto de referencia para determinar si el derecho era ya existente o ya adquirido a los efectos del art. 1317 CC. Para ser un derecho preexistente bastará con que haya nacido antes de la fecha de la publicidad de las capitulaciones modificativas (o del efectivo conocimiento del cambio por el tercero), aunque lo haya hecho con posterioridad a la fecha de los capítulos.

En algunas ocasiones, el Tribunal Supremo flexibiliza el requisito de la anterioridad, dando cobijo, bajo el art. 1317 CC a créditos todavía no nacidos cuando se formalizaron las capitulaciones matrimoniales, aunque era previsible que lo hicieran de modo inminente (así, la STS de 27 de octubre de 1989).

De acuerdo con esto debe distinguirse dos etapas cronológicas:

1) **Antes de que se produzca la modificación del régimen económico matrimonial con la debida publicidad.** Si el crédito nació en este periodo de tiempo, los acreedores podrán agredir los mismos bienes que si no se hubiera producido la modificación capitular, aunque se hubieran adjudicado a título privativo al cónyuge del deudor. La modificación no les es oponible. Para ellos es como si no se hubiera producido.

Es más, en virtud del art. 1401 CC, *contrario sensu*, si en la liquidación de la sociedad de gananciales no se hubiese realizado debidamente inventario, el cónyuge no deudor responderá de las deudas consorciales con todo su patrimonio (“*ultra vires*”) y no sólo con los bienes que le fueron adjudicados.

2) **Después de la modificación debidamente publicada.** Si la deuda nace en esta etapa, no cabe hablar de derecho anterior a la modificación capitular (“ya adquirido”). Se aplicará el régimen económico matrimonial de separación y los acreedores sólo podrán agredir los bienes privativos de su deudor.

Se protege así, entre otros, a los titulares de créditos anteriores a la modificación, debidamente publicada, del régimen económico matrimonial. Los acreedores puedan hacer valer la irretroactividad de la citada modificación sin necesidad de demostrar que los cónyuges han procedido fraudulentamente, lo que sería requisito imprescindible para el triunfo de una acción rescisoria. La norma es ajena a cualquier idea de fraude. Por otra parte, la acción de rescisión queda descartada, dado su carácter subsidiario, si por la vía de la «inoponibilidad», puede atajarse el perjuicio. Sin embargo, la jurisprudencia recaída en aplicación del art. 1317 CC no es clara al respecto. El **Tribunal Supremo no mantiene unidad de criterio** sobre esta cuestión. Según una línea de jurisprudencia, la acción de rescisión no resulta viable en estos casos, por las razones que he apuntado (vid., entre otras, SSTs. 15-II-86, 14-X-87, 7099 -, 17-XI-87, 27-X-89, 19-XI-89, 5-VI-90 o 7-X-92). En otras sentencias se interpreta que el 1317 CC ampara una acción rescisoria como reacción frente a la conducta fraudulenta de los cónyuges (SSTs. 30- I-86, 22-XII-89, 9-VII-90 y 18-VII-91).

Tampoco es necesario ni posible, para reprimir el perjuicio, interponer una acción de nulidad de las capitulaciones modificativas. Éstas pueden ser válidas y eficaces *inter partes*, y, en consecuencia, oponibles por los terceros frente a los cónyuges que las otorgaron. En este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTs. 13-VI-86, 10-IX-87, 17-XI-87, 19-II-92 y, *obiter dictum*, la STS. 15-III-94.

VIII. Ineficacia

El art. 1335 CC establece, en su primer inciso, con carácter general, que la invalidez (expresión que se utiliza en sentido amplio, como sinónimo de ineficacia) del negocio capitular se regirá por las reglas generales de los contratos (arts. 1300 y ss. CC). A continuación, añade que las consecuencias de la anulación no perjudicaran a terceros de buena fe (e, interpretado extensivamente, a quienes traigan causa de aquéllos). Aunque el precepto no lo establezca de modo expreso, la regla de protección se contrae a las adquisiciones a título oneroso (cfr. arts. 34 LH, 643 CC y 1297 CC).

Constituirán supuestos de **nulidad absoluta** el incumplimiento de la forma esencial o la transgresión de los límites a la autonomía privada, antes expuestos (transgresión que se verá en gran parte frenada en la práctica gracias a la intervención del notario ante el que se otorgue la escritura pública de capitulaciones matrimoniales). Y de **anulabilidad**, entre otros, la concurrencia de vicio del consentimiento o la falta de los complementos de capacidad exigidos por la ley.

Bibliografía

- BAYOD LÓPEZ, M^a C., “Efectos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales en el marco de la teoría general del contrato: ajustes y desajustes”, en *Estudios sobre invalidez e ineficacia*, nº 2, 2006.
- BLASCO GASCÓ, F. de P., “Modificación del régimen económico matrimonial y perjuicio de: la norma del art. 1317 CC”, *ADC*, 1993, pp. 599 y ss.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Las capitulaciones matrimoniales”, Derecho de Familia, coord. Díez-Picazo Giménez, G., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 589-653.
- “Arts. 1325 a 1332, 1334 y 1335 CC”, en *Código Civil Comentado*, Thomson-Reuters, 2011.
 - “Arts. 1325 a 1335 CC”, en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- CUTILLAS TORNS, J.M^a, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Ed. Revista de derecho Privado, Madrid, 2000.
- DE LOS MOZOS, J. L., “Arts. 1315 y ss. CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, coord. Albaladejo, Tomo XVIII, vol. 1^o, 2^a ed., Edersa, Madrid 1982.
- FEMENÍA LÓPEZ, P.J., “Las capitulaciones matrimoniales”, en *El régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, coord. Rams Albesa, J. Y Moreno Martínez, J.A., Dykinson, Madrid, 2006, pp. 107-181.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., “Capítulos matrimoniales y estipulación capitular”, *Estudios de Derecho privado común y foral*, III, Madrid, 1993, pp. 320 y ss.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., “La publicidad del régimen económico del matrimonio”, *RDP*, 1984, p. 382 y ss.
- MAS BADIA, M^a D., *La tercería de dominio ante el embargo de bienes gananciales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- PETREL SERRANO, J.J., “Arts. 1325 a 1332, 1334 y 1335 CC”, en *Código Civil Comentado*, Thomson-Reuters, 2011.

- “La publicidad de las capitulaciones matrimoniales: Registro Civil y Registro de la Propiedad”, *Anales del Centro de Derecho Registral Inmobiliario y Mercantil*, 2004, pp. 53 y ss.